

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: DECOMISO DE MERCADERÍA POR VIOLACIÓN DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL**

INTRODUCCIÓN: A lo largo del presente informe, se incorpora una breve recopilación normativa y jurisprudencial relacionada con el decomiso de mercadería contraviniendo las normas de protección de la propiedad intelectual. A los efectos, se incorporan los artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, relativos al decomiso de mercadería, junto con un extracto jurisprudencial donde se examina el delito por venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos.

Índice de contenido

1. Normativa.....	2
a. Ley de Propiedad Intelectual.....	2
2. Jurisprudencia.....	2
a. Delito de venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos.....	2

DESARROLLO:

1. Normativa

a. Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual¹

Artículo 41.- Decomiso y destrucción de mercancías en sentencia civil.

A petición de parte o de oficio, la autoridad judicial podrá dictar, interlocutoriamente o en sentencia, el decomiso de las mercancías falsificadas o ilegales objeto de la demanda, y su destrucción solo podrá dictarse en sentencia.

Artículo 71.- Decomiso y destrucción de mercancías dictadas en sentencia penal.

A petición de parte o de oficio, la autoridad judicial podrá ordenar, interlocutoriamente o en la sentencia penal condenatoria, el decomiso de las mercancías falsificadas o ilegales, y la destrucción solo podrá dictarse en sentencia penal condenatoria.

2. Jurisprudencia

a. Delito de venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²

"IV. [...] La fundamentación dada por el a quo en el análisis de la prueba, y la descripción de los hechos que tiene por demostrados, debe valorarse en conjunto con el considerando cuarto del fallo, y no aisladamente como pretende el recurrente. El juzgador concluye que la imputada ha incurrido en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos de Observancia de la Derechos de la propiedad intelectual, por cuanto comercializaba en sus dos negocios productos registrados y protegidos a nombre de Quiksilver International PTY LTD, que no son genuinos y que se trata de reproducciones de origen desconocido. Que estaba presente el ánimo de lucro de la imputada debido al renombre y calidad de las prendas confeccionadas con estos signos distintivos. El tipo penal que aplicó el juzgador

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dispone: " Será reprimido con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte productos fraudulentos, incluso su empaque embalaje, contenedor o envase, que contengan o incorporen una marca ya registrada, de manera que cause perjuicio a los derechos exclusivos conferidos por el registro de la marca o el signo distintivo". El recurrente argumenta una falta de fundamentación del proceso de subsunción de los hechos demostrados como cometidos por la imputada en el tipo penal aplicado, sin embargo, el análisis que ejecuta el defensor es aislado de la sentencia, y no integral. Si se observa lo descrito en todo el fallo, se nota que el a quo sí fundamenta la existencia del tipo penal en la conducta que tiene por demostrada. La sentencia le atribuye la acción típica de comercializar y almacenar productos fraudulentos, que se vendían como si fueran de la marca Quiksilver y Roxi. Por otra parte dentro de su fundamentación deja claramente establecido que esas marcas estaban registradas a nombre de la denunciante. Si bien no se dice en forma expresa que eso causó un perjuicio a la empresa querellante, es claro que de las conclusiones a las que llega el fallo, si se les da lectura en forma integral, se desprende que la comercialización de esos productos vendidos como genuinos sin serlo, causan naturalmente a la empresa ofendida un perjuicio, en tanto constituyen una competencia desleal al engañar al consumidor quien creyendo estar comprando productos genuinos de la marca Quiksilver y Roxi, a mucho menor costo, preferirán adquirir éstos, en lugar de los distribuidos por la empresa ofendida, reportándole obviamente menores ventas. Aparte de ello, la comercialización de esas prendas como genuinas, de inferior condición y algunas sin terminar, afecta el prestigio de la empresa ofendida, su buena fama del mercado nacional e internacional, dado que se trata de prendas de inferior condición que se comercializan con su marca comercial, sin ser producidas por las fábricas autorizadas por la ofendida. El tipo penal de comentario no requiere de la demostración de un perjuicio patrimonial, sino de cualquier tipo de perjuicio, como lo es el prestigio de la marca registrada en el mercado nacional, y el derecho de producción exclusivo de prendas de vestir bajo esa marca comercial. De manera que el perjuicio se desprende de las inferencias que de la prueba hace el fallo impugnado al indicar que la encartada comercializaba productos no genuinos de la marcas registradas por la empresa ofendida. Por estas razones, la sentencia posee fundamentación suficiente en el aspecto jurídico, y por ende debe rechazarse el motivo."

FUENTES CITADAS:

1 Ley Número 8039. Costa Rica, 12 de octubre de 2000.

2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 001-2007, de las diez horas del diez de enero de dos mil siete.